

VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con los artículos 3, fracción XXI, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia; 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el punto trigésimo octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en esta versión pública que corresponde a la de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **CSCJN-DGRARP-P.R.A. 14/2017**, se testa la información considerada confidencial, por encuadrar en los supuestos normativos citados, particularmente por tratarse de datos personales concernientes a las personas físicas que intervinieron en el procedimiento como pueden ser, domicilio, edad, estado civil, fotografía o RFC, de la persona a quien se atribuye la falta, denunciante o de testigos, en su caso, el puesto o área de adscripción, o bien, la cita de documentos u otros datos que permitirían identificar o hacer identificable a alguna de las personas involucradas y, en su caso, datos sensibles sobre la salud física, emocional o mental de alguna de las personas involucradas en el asunto, cuya restricción ha sido conocida y validada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la resolución¹ en diversos expedientes, entre ellos los identificados como CT-CUM/A-9-2017, emitida el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, CT-CI/A-10-2018 emitida el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, CT-CI/A-24-2018 de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, CT-CI/A-11-2019 dictada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, CT-CI/A-15-2019 de once de septiembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-36-2019 emitida el diez de diciembre de dos mil diecinueve, CT-CUM/J-13-2019 de doce de noviembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-9-2020 de seis de mayo de dos mil veinte y CT-VT/J-10-2020 de siete de octubre de dos mil veinte.

Ciudad de México, a once de julio de dos mil veintitrés.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos
Directora General

Elaboró versión pública:	Licenciada Xochitl Cuautle Mosqueda. Secretaria.
Revisó Versión pública:	Licenciada Sandra Merino Herrera. Dictaminadora II
Validó Versión pública:	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas

¹ La resolución de los asuntos mencionados se pueden consultar en los siguientes hipervínculos:
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-03/CT-CUM-A-9-2017.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-08/CT-CI-A-10-2018.pdf>
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-12/CT-CI-A-24-2018_0.pdf
<https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-08/CT-CI-A-11-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-15-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CUM-J-13-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-06/CT-CI-J-9-2020.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-01/CT-VT-J-10-2020.pdf>

██████████, ocupado por ██████████ en ██████████ ██████████⁴. La validación de un servicio no prestado originó la omisión en la reducción (ajuste) del pago del contrato ██████████, lo que provocó un perjuicio a este Alto Tribunal.

Así, en el oficio **CSCJN/DGA/199/2017** se expresó, dentro del apartado “Identificación del servidor público involucrado, las conductas realizadas y la probable falta administrativa cometida”, de la forma siguiente:

Por lo anterior, el ██████████, entonces ██████████ y ██████████ ██████████ incurrió en las omisiones y conductas siguientes:

- Omitió revisar e inspeccionar las actividades que desempeñó la ██████████, relativas a la supervisión del ██████████ de ██████████.
- Omitió verificar que los servicios realizados por la ██████████, reflejados en la facturación del mes de ██████████, cumplieran con las especificaciones señaladas en el contrato, por cuanto hace al ██████████ de la ██████████.
- Validó el servicio del proyecto ██████████ ██████████, que forma parte de la documentación soporte del comprobante fiscal digital No. ██████████ ██████████, correspondiente al mes de ██████████ mismo que se remite con visto bueno a la Dirección General de Recursos Materiales mediante oficios ██████████ 1185-██████████, el día ██████████.

En ese mismo auto de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, el asunto fue radicado en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial con

⁴ El ██████████, ██████████ se incorporó como servidora pública de este Alto Tribunal por lo que, a partir de dicha fecha, ya **no** prestaba sus servicios para la ██████████.

el número de expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa CSCJN-DGRARP-P.R.A. 14/2017 y se ordenó el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa al citado servidor público, al considerar que existían elementos suficientes para tener por acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI⁵, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada el siete de junio de dos mil veintiuno⁶, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción I⁷, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Dicho acuerdo fue notificado personalmente a [REDACTED] [REDACTED] el dieciocho de abril de dos mil diecisiete en las instalaciones que ocupa la firma "[REDACTED]", en esta Ciudad de México, ya que consta en autos⁸ que desde el treinta de septiembre de dos mil quince dejó de laborar en este Alto Tribunal.

⁵ LOPJF (texto previo a las reformas publicadas en el D.O.F. el 18 junio de 2018)

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

⁶ Conforme al texto previo a las reformas publicadas en el D.O.F de 18 de junio de 2018, ya que los hechos son del año [REDACTED].

⁷ LFRASP

ARTICULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

⁸ Desde el auto inicial de 31 de marzo de 2017, la Contraloría hizo valer como hecho notorio que [REDACTED] ya no laboraba en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dato que obtuvo de la declaración de modificación patrimonial 2014 y que obra en el "Sistema de Situación Patrimonial" (foja 157); dicha situación fue corroborada posteriormente, por la Dirección General de Recursos Humanos de la SCJN en sendos oficios.

SEGUNDO. Informe de defensas del presunto responsable.

Mediante escrito presentado ante la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, [REDACTED] [REDACTED] rindió su informe de defensas en el que expuso, en síntesis, que:

- a) Dentro del contrato [REDACTED] celebrado entre este Alto Tribunal y la [REDACTED] [REDACTED] se contemplan [REDACTED]. Él fungía como “ [REDACTED] ” dentro de la [REDACTED] y como “ [REDACTED] ” en [REDACTED], entre ellos, el número “ [REDACTED] ” ([REDACTED]) denominado “ [REDACTED] [REDACTED] ” con [REDACTED] asignados.

Sus funciones como [REDACTED] asignado eran, entre otras, las siguientes:

“ [REDACTED] . El [REDACTED] revisaba que las tareas asignadas a cada [REDACTED] se cumplieran y fueran reportadas a través del reporte de actividades, este reporte se entregaba al final de cada mes al suscrito como [REDACTED] para su revisión.
5. Al final de cada mes, el suscrito como [REDACTED] entregaba los reportes de actividades de cada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]] para el trámite de pago correspondiente.”

- b) La imputación parte de la premisa falsa de que era [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y también

Al respecto, el pago tuvo que ser supervisado y avalado por el [REDACTED]) quien debía supervisar, revisar e inspeccionar el estricto cumplimiento de las actividades que desempeñara el "Prestador de Servicios" -[REDACTED]- y verificar que dichos servicios cumplieran con las especificaciones señaladas en el contrato y también sabía de la situación de [REDACTED] [REDACTED] al menos desde el [REDACTED], por la incorporación de [REDACTED]; esto es, correspondía al [REDACTED] aprobar y validar el pago como contraprestación a los servicios prestados por la [REDACTED].

[REDACTED] no se encontraba incorporada a su [REDACTED], sino al servicio del [REDACTED] [REDACTED], ya que fue éste quien solicitó su ingreso a la Suprema Corte mediante el oficio [REDACTED] 600 [REDACTED], mismo que también ofreció como prueba.

Finalmente, aseveró que la validación del servicio era mensual, no quincenal, pero la que realizó fue por los servicios prestados por [REDACTED] en la [REDACTED] [REDACTED]¹⁰, es decir, no estaba en posibilidades de validar parcialmente los servicios, ya que se hacía conforme al contrato y a los formatos preestablecidos por mes calendario.

¹⁰ En el "Reporte Quincenal de Actividades" correspondiente [REDACTED] presentado por [REDACTED], aparece el nombre de ésta y su firma, el proyecto específico de que se trata ([REDACTED]), el [REDACTED] ([REDACTED]) y la clave única [REDACTED], visible a foja 210 [REDACTED] ofreció dicho informe como prueba, pero no lo exhibió).

Por otra parte, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ofreció diversas pruebas que, según su dicho, demuestran que era de conocimiento del [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED]) el reemplazo de [REDACTED] y la fecha de ingreso de [REDACTED].

Por acuerdo de diez de mayo de dos mil diecisiete, la autoridad substanciadora tuvo por recibido y rendido en tiempo el informe de defensas de [REDACTED] [REDACTED], así como por designado domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México y por autorizadas, para esos efectos, a las personas señaladas en su escrito.

Asimismo, en dicho auto de diez de mayo de dos mil diecisiete, todas las pruebas ofrecidas fueron admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Por otra parte, obra en autos la copia certificada del **expediente personal** de [REDACTED], remitido por oficio TEPJF/DGRH/967/2017, de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, firmado por el Director General de Recursos Humanos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dado que previamente la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de este Alto Tribunal había señalado que el veintidós de junio de dos mil diecisiete, se había enviado el expediente personal de [REDACTED] al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Asimismo, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, informó mediante oficio DGRHIA/SGADP/DRL/437/2018, de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, que al [REDACTED], [REDACTED] tenía una antigüedad¹¹ de once años, nueve meses y quince días, y que al treinta de septiembre de dos mil quince, fecha en que causó baja de la Suprema Corte, contaba con trece años, dos meses y dieciséis días de antigüedad.

Finalmente, el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo constar que no existe registro de que [REDACTED] haya sido sancionado con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

TERCERO. Cierre de instrucción. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidades en sus etapas y tomando en consideración que no se encontraba alguna prueba pendiente por desahogar ni diligencia que practicar, el seis de noviembre de dos mil dieciocho el Contralor decretó el cierre de instrucción, y ordenó la emisión del dictamen respectivo.

CUARTO. Dictamen de la Contraloría. El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Contralor emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

¹¹ Por acuerdo de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, la Contraloría volvió a solicitar la antigüedad del servidor público al [REDACTED].

PRIMERO. Se estima que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.

SEGUNDO. Se propone sancionar a [REDACTED] con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de acuerdo con lo señalado en el último considerando de este dictamen.

El dictamen de la Contraloría se sustentó en que [REDACTED] [REDACTED] incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, abrogada el siete de junio de dos mil veintiuno, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que estaba obligado a supervisar y validar los servicios prestados por el personal que se asignó a los [REDACTED] convenidos en el contrato [REDACTED], pero validó los servicios de la [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] en el [REDACTED] “[REDACTED]”, en el proyecto “[REDACTED]”, cuando los mismos no fueron prestados a entera satisfacción de la Suprema Corte, debido a que a esa fecha se le había otorgado nombramiento en este Alto Tribunal con efectos a partir del [REDACTED] [REDACTED].

QUINTO. Trámite del dictamen. El dictamen se remitió el doce de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/2092/2018, enviado al Ministro

Presidente de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera el presente asunto en forma definitiva.

SEXTO. Sentencia de Presidencia. El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió sentencia con los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, atribuida a [REDACTED], respecto de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Se impone al servidor público [REDACTED] la sanción consistente en [REDACTED], la cual deberá ejecutarse en términos de lo señalado en el último considerando de la presente resolución.

Respecto de la conducta atribuida a [REDACTED], señaló:

Del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de los hechos denunciados en los que tiene su origen, se advierte que la conducta atribuida al servidor público sujeto al presente procedimiento es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, derivado de la falta de supervisión y validación de los [REDACTED] de la [REDACTED] en el [REDACTED] " [REDACTED] ", en el proyecto " [REDACTED] " [REDACTED] ", relacionados con el contrato número [REDACTED], sin que haya observado que no existía reporte de actividades de ese período debido a que a la citada trabajadora le habían otorgado nombramiento en este Alto Tribunal.
(...)

10prjQ2RObjRt0cGaprE6EetQHIX7Ww162WcPL7CYU=

[REDACTED]
[REDACTED], como en el presente caso, la validación de la prestación de los servicios contratados con la [REDACTED] relacionados con sus actividades.

(...)

De las documentales públicas precisadas en el título que antecede, adminiculadas con el informe rendido por [REDACTED], en el puesto que ostentaba de [REDACTED], [REDACTED] adscrito a la [REDACTED], de conformidad con lo señalado en su hoja de funciones, era responsable de entre otras, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. Lo anterior, adminiculado con las obligaciones derivadas en el contrato [REDACTED], particularmente lo establecido en la cláusula cuarta, la [REDACTED] debía validar, a través de los [REDACTED] asignados, que los servicios prestados por parte de la [REDACTED] habían sido recibidos a entera satisfacción, pues de lo contrario no podría pagarse por un trabajo no realizado, de ahí que, en esa misma cláusula se establecieran montos mínimos y máximos de pago.

Lo anterior resulta relevante, ya que por las funciones inherentes al cargo del servidor público involucrado, así como las actividades que le fueron encomendadas era su responsabilidad supervisar y validar los servicios en torno a los proyectos que le fueron asignados entre los que se encontraba el identificado como "[REDACTED]". Por lo tanto, era su responsabilidad revisar que los servicios habían sido proporcionados debidamente; sin embargo, de las documentales que obran en autos, se pudo observar que en el mes [REDACTED], respecto a los trabajos relacionados con el [REDACTED] "[REDACTED]", en el [REDACTED] [REDACTED], únicamente se reportaron las actividades correspondientes a la segunda quincena de ese mes (foja 210), por lo que era su responsabilidad antes de validar la prestación de servicios, hacer del conocimiento de su superior jerárquico o bien, del [REDACTED], que durante [REDACTED] no se proporcionaron los servicios, con el objeto de que se realizaran los ajustes al costo y evitar que este Alto Tribunal pagara indebidamente por un servicio no proporcionado.

Por lo tanto, con dicha omisión el servidor público involucrado provocó que la documentación proporcionada por la [REDACTED] para que se realizara el pago a la [REDACTED] correspondiente a

10prjQ2RObjiaRtocGaprEEetQHIX7Ww162WcPL7CYU=

██████████ (foja 108) no cumpliera con lo señalado en los artículos 85 del Acuerdo General de Administración VI/2008¹² y 154 del Acuerdo General de Administración I/2012¹³, pues en ella queda acreditado que validó los servicios sin que hubiese hecho alguna observación (foja 113), pues aun cuando en el reporte de actividades capturó como fecha de inicio del ██████████ "██████████", en el proyecto "██████████" el ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ no disminuyó proporcionalmente el monto a pagar (foja 116), ya que este quedó igual al costo total de los recursos mínimos por mes establecido en el "Anexo 1" del contrato ██████████ (foja 64).

En el escrito de defensa, ██████████ reconoce que validó los servicios correspondientes al mes de ██████████ ██████████, pero ello lo atribuye a que no tenía forma de que pudiera especificar que únicamente correspondían a la ██████████ ██████████ de ██████████ pues la validación se elaboraba de manera mensual; sin embargo, del reporte de actividades del personal ██████████ correspondiente a ██████████ (foja 116) en la columna "██████████", se especificó el período de actividades de ██████████ y de ██████████ y no así la división de actividades, por lo que sí existía manera de especificar los servicios proporcionados por cada uno de los consultores, independientemente de que dicha anomalía la hubiese hecho del conocimiento de su superior jerárquico o del ██████████ ██████████ a fin de que se realizaran los ajustes debidos tanto para elaborar el reporte de actividades como el pago que debía realizarse a la ██████████.

Por lo que se refiere al hecho de que ██████████, en su informe de defensa, señalara que no tenía la atribución o responsabilidad de revisar e inspeccionar las actividades desempeñadas por la ██████████, en particular de ██████████, dichas manifestaciones resultan contradictorias con la descripción del propio servidor público de las funciones que tenía como ██████████, pues en el numeral ██████████ (foja 164), señaló que el ██████████ bajo su mando revisaba las tareas asignadas a cada ██████████ y que ese reporte le era entregado como ██████████ para su revisión, lo que demuestra que entre sus responsabilidades se encontraba la supervisión de los trabajos que encomendaba a sus subordinados, por lo que era su obligación

¹² **Artículo 85.** Las Unidades Responsables deberán entregar en las oficinas de Presupuesto y Contabilidad, conforme a los lineamientos que al efecto se expidan, la documentación comprobatoria de los distintos tipos de gasto de manera completa, veraz y oportuna.

¹³ **Artículo 154. REQUISITOS PARA EL PAGO.** Para que se efectúe el pago a que se hace referencia en el artículo anterior se deberán cubrir los siguientes requisitos:

(...)

V. Que exista el informe de cumplimiento del contrato, como la entrada al almacén para el caso de bienes o la hoja de entrada de servicio liberada para el caso de servicios y obra pública. En el caso de anticipos no será necesario contar con este documento; y

(...)

corroborar que ello se había realizado debidamente, como en el presente asunto, detectar que los servicios relacionados con el [REDACTED] “[REDACTED]”, en el [REDACTED] “[REDACTED]” no se habían proporcionado durante [REDACTED] [REDACTED] e informarlo a su superior jerárquico o al [REDACTED] para que se realizaran los debidos ajustes a los costos y evitar que este Alto Tribunal realizara un pago indebido.

Lo mismo sucede con los señalamientos relativos a que cualquier requerimiento o solicitud actuando como [REDACTED] lo realizaba a través del [REDACTED], para que a su vez lo hiciera a la [REDACTED], dichas manifestaciones corroboran que entre sus obligaciones se encontraba hacer del conocimiento del [REDACTED] cualquier situación que pudiera presentarse en la ejecución del contrato [REDACTED] [REDACTED], como en el presente asunto, que los servicios no habían sido proporcionados a entera satisfacción de este Alto Tribunal.

Por lo que respecta a sus declaraciones referentes a que a efecto de suplir la vacante de [REDACTED], a partir del [REDACTED] [REDACTED] se incorporó a [REDACTED] en el [REDACTED] “[REDACTED]”, en el proyecto “[REDACTED]” y que desde esa fecha verificó que los servicios otorgados cumplieran con las especificaciones del contrato, dichos señalamientos lejos de beneficiarlo confirman que era de su conocimiento que las actividades asignadas a dicho [REDACTED] no habían sido realizadas a entera satisfacción antes de la fecha en que se incorporó la nueva consultora.

En vista de lo anterior, valoradas las mencionadas pruebas de autos en los términos indicados y analizadas las manifestaciones vertidas por [REDACTED], se arriba a la convicción de que se encuentra acreditada la responsabilidad derivada de la conducta imputada al servidor público denunciado; infracción prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

El veintidós de enero de dos mil diecinueve, se notificó a [REDACTED] por conducto de sus autorizados, la resolución de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SÉPTIMO. Recurso de Inconformidad. El treinta de enero de dos mil diecinueve, [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la sentencia dictada por el Presidente de este Alto Tribunal de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que el Ministro en funciones de Presidente, mediante proveído de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, admitió a trámite el recurso de inconformidad y ordenó que se formara y registrara el expediente como **Recurso de Inconformidad 1/2019**; asimismo, requirió a la Contraloría para que le remitiera el expediente original o copia certificada de los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa **14/2017**.

OCTAVO. Resolución del recurso de inconformidad. El veintidós de enero de dos mil veinte, la Primera Sala resolvió el recurso de inconformidad, como sigue:

“ ...

17. **QUINTO. Estudio.** El **primer agravio** de este recurso de inconformidad es **infundado**; y, en cuanto al **segundo de sus agravios**, se estima que los argumentos ahí vertidos son **parcialmente fundados**.

(...)

26. Por las manifestaciones anteriores, esta Primera Sala concluye que el **primer agravio es infundado**.

27. Sin embargo, en cuanto al **segundo agravio** se califica como **parcialmente fundado**, pues la sanción impuesta al recurrente por la conducta atribuida es desproporcional, ello en términos de los criterios legales aplicables para la imposición de sanciones administrativas¹⁴; análisis que se desarrolla a continuación:

a) **Gravedad de la responsabilidad.** Si bien la conducta atribuida al recurrente no está expresamente catalogada como grave, tal y como lo sostuvo la Presidencia de esta Suprema Corte, existen

¹⁴ Artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; y artículos 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005 [Posteriormente, se transcriben dichos artículos].

elementos para considerar necesario imponerle una sanción superior a la mínima, pues su conducta se tradujo en una inadecuada administración de los recursos públicos de este Alto Tribunal.

- b) **Circunstancias socioeconómicas.** Se estima que, asimismo, como lo estableció la Presidencia de este Alto Tribunal, resulta innecesaria la imposición de sanción pecuniaria.
- c) **Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De los autos se advierte que el [REDACTED], fecha en la que se actualizó la conducta que provocó la responsabilidad administrativa, el recurrente ocupaba el puesto de [REDACTED], adscrito a la [REDACTED]; y contaba con una antigüedad de once años, nueve meses, quince días.
- d) **Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** En atención a la información establecida en el inciso anterior (inciso c) esta Primera Sala considera que existe una razón fundada para revocar la resolución impugnada, pues se identifican dos condiciones que no fueron valoradas por la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia, ni puestas en consideración a ésta por parte de la Contraloría, a propósito de la individualización de la sanción; esto es, **(1)** la *responsabilidad del recurrente como [REDACTED] adscrito a la [REDACTED]*; y, **(2)** la *antigüedad del recurrente en función de sus atribuciones como [REDACTED]*.

(i) **Responsabilidad del recurrente como [REDACTED] adscrito a la [REDACTED].** En cuanto a este rubro, esta Primera Sala estima que, si bien es cierto el recurrente fungía como [REDACTED], también lo es que, respecto de sus funciones, no es únicamente él quien era responsable de su actuación, sino su superior jerárquico, el [REDACTED]. Es decir, en cuanto a sus funciones, el recurrente tenía una responsabilidad compartida con sus superior jerárquico.

En esa tesitura, el [REDACTED] también estaba obligado a supervisar que el reporte entregado a esta Suprema Corte, a propósito del pago que se efectuara en favor de la [REDACTED], estuviera debidamente elaborado¹⁵.

Asimismo, ese [REDACTED], al ser responsable de la promoción de los nombramientos del personal que integra su [REDACTED], y como se advierte de los autos del expediente en el que se obra, tenía conocimiento pleno del nombramiento de la

¹⁵ Página 8 de 16 del Contrato Número [REDACTED]; que obra en el Cuaderno del procedimiento de responsabilidad administrativa; *Op.Cit.*, foja 53.

f) **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** Sobre este rubro, acorde con lo argumentado y resuelto por la Presidencia de este Alto Tribunal, esta Primera Sala estima que en el caso existen elementos que permiten desprender que la conducta atribuible a [REDACTED] provocó una afectación a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación pues, si bien es cierto no obtuvo con su actuar un beneficio económico, también lo es que la validación de un servicio que no fue proporcionado con entera satisfacción y que, a su vez, originó una omisión en el ajuste correspondiente sobre el pago del contrato, provocó un perjuicio a este Alto Tribunal.

Así, el resultado de su conducta trajo implícita una afectación de carácter económico que, aunque su cuantificación no sea determinable de forma exacta, el monto del daño sí es ubicable dentro de un rango específico definido por la cuantía de (sic) referido contrato¹⁷.

28. En esa tesitura, es menester imponer al recurrente una sanción que sea proporcional a la omisión atribuida, tomando en consideración las condiciones que esta Sala ha identificado que no fueron debidamente valoradas por la Contraloría y la Presidencia de este Alto Tribunal.

(el énfasis y las notas al pie son de la resolución transcrita)

Conforme a las consideraciones anteriores, los puntos resolutivos de dicha sentencia fueron los siguientes:

PRIMERO. Es **parcialmente fundado** el recurso de inconformidad que a este toca se refiere.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución recurrida.

TERCERO. Devuélvase los autos a la Contraloría de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos establecidos en la parte considerativa de esta resolución.

El veinte de febrero de dos mil veinte, la Secretaría Auxiliar de Acuerdos de la Primera Sala remitió a la Contraloría de este Alto Tribunal la sentencia dictada en dicho recurso de inconformidad.

¹⁷ El costo total de los recursos mínimos por mes establecido (sic) en el contrato [REDACTED], en el [REDACTED], correspondió a la cantidad de \$50,787.96 (cincuenta mil setecientos ochenta y siete pesos 96/100 moneda nacional).

NOVENO. Suspensión de plazos. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 94, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁸, abrogada el siete de junio de dos mil veintiuno, ante la situación de emergencia mundial y nacional derivada de la pandemia originada por la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) que pone en grave riesgo la salud y, por tanto, la integridad personal, determinó mediante los Acuerdos Generales Plenarios **3/2020, 6/2020, 7/2020, 10/2020, 12/2020 y 13/2020**, declarar inhábiles los días comprendidos dentro del periodo del **dieciocho de marzo al dos de agosto de dos mil veinte**¹⁹ y, en consecuencia, la suspensión de los

¹⁸ Conforme al texto de la anterior Ley Orgánica; en la nueva LOPJF emitida en 2021, la fracción XXI corresponde a la fracción XIV (es exactamente el mismo texto).

¹⁹ Acuerdo General número **3/2020**, de 17 de marzo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se suspenden actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días que comprenden del **18 de marzo al 19 de abril de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes. D.O.F. 18 de marzo de 2020.

Acuerdo General número **6/2020**, de 13 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se proroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **20 de abril al 5 de mayo de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes, así como para la celebración a distancia de las sesiones del Pleno y de las Salas de este Alto Tribunal. D.O.F. 15 de abril de 2020.

Acuerdo General número **7/2020**, de 27 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se proroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **6 al 31 de mayo de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 29 de abril de 2020.

Acuerdo General número **10/2020**, de 26 de mayo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **1 al 30 de junio de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 28 de mayo de 2020.

Acuerdo General número **12/2020**, de 29 de junio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se proroga la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal durante el periodo comprendido del **1 al 15 de julio de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 30 de junio de 2020.

Acuerdo General número 13/2020, de 13 de julio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se cancela el periodo de receso que conforme a lo previsto en el artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del **16 de julio al 2 de agosto**

plazos, por lo que no corrieron términos, al tratarse de asuntos materialmente jurisdiccionales que son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, en consistencia con el acuerdo primero, incisos m) y n) del diverso Acuerdo General Plenario 18/2013, por el que se determinan los días hábiles e inhábiles y que entre otros supuestos incluye aquellos días que: **(i)** se suspendan labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; **(ii)** cuando ésta no pueda funcionar por causa de fuerza mayor, y **(iii)** los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles.

Dicha situación fue señalada dentro de los autos del expediente en que se actúa mediante proveídos de diecisiete de marzo, veinte de abril y tres de agosto, todos de dos mil veinte.

DÉCIMO. Levantamiento de la suspensión en el procedimiento. Mediante **Acuerdo General 14/2020** del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de julio de dos mil veinte²⁰, se estableció la reanudación de los plazos procesales a partir del tres de agosto del año pasado hasta el treinta y uno de julio de dos mil veintiuno²¹.

de 2020 y, para este periodo, se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de su competencia y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 15 de julio de 2020.

²⁰ **Acuerdo General Plenario 14/2020.**

“**QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.”

²¹ Conforme al Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 24 de junio de 2021 (D.O.F. 29 de junio de 2021).

En ese sentido, a efecto de proteger los derechos a la salud y a la vida de los justiciables, de los servidores públicos de este Alto Tribunal, así como el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, se emitieron las reglas para continuar con la integración de los expedientes de responsabilidad administrativa en medios electrónicos de conformidad con el artículo Quinto Transitorio²² del **Acuerdo General de Administración V/2020** del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil veinte.

En ese tenor, a través del proveído de dieciséis de octubre de dos mil veinte, el Contralor levantó la suspensión decretada en este expediente y ordenó digitalizarlo para su incorporación al Expediente Electrónico de Responsabilidad Administrativa y

²² **Acuerdo General de Administración V/2020.**

“**Quinto.** A partir del día siguiente de la publicación del presente Acuerdo General de Administración en el Diario Oficial de la Federación, en los procedimientos de responsabilidad administrativas se podrán realizar las actuaciones que a continuación se señalan:

- I. Consulta de expedientes de responsabilidad administrativa, mediante la asignación de clave y contraseña;
- II. Presentación de promociones y demás documentos, mediante la asignación de clave y contraseña;
- III. Audiencias y comparecencias a que se refiere el Capítulo Cuarto del presente Acuerdo General de Administración, en la plataforma tecnológica que determine la Dirección General de Tecnologías de la Información;
- IV. Notificaciones electrónicas a través de clave y contraseña;
- V. Notificaciones en las listas o rotulón en el portal de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos a que se refiere este Acuerdo General de Administración;
- VI. Comunicaciones y notificaciones por medio de correo institucional, conforme al artículo 21 del presente Acuerdo General de Administración, y
- VII. Formalización de acuerdos, actuaciones y resoluciones por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, conforme al artículo 7 del presente Acuerdo General de Administración, y su conservación en repositorios electrónicos.

La Dirección General de Tecnologías de la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará las herramientas tecnológicas, medios de comunicación electrónica y repositorios de información para llevar a cabo las actuaciones a que se refiere este artículo.

Una vez que entre en vigor el Acuerdo General de Administración conforme a lo dispuesto en el artículo Primero transitorio, las actuaciones previstas en este artículo se realizarán por medio del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

determinó que debía continuarse con la integración del presente procedimiento.

Por otra parte, en cumplimiento a lo ordenado en proveído dictado por la autoridad substanciadora de doce de enero de dos mil veintiuno, en el que hizo constar que ya se contaba con las herramientas y plataformas tecnológicas para que las partes pudieran acceder electrónicamente al expediente y sus actuaciones conforme al artículo transitorio TERCERO del Acuerdo General de Administración V/2020²³, ordenó su notificación en forma personal al servidor público involucrado.

Finalmente, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue notificado personalmente en su domicilio el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, respecto a que el trámite del asunto continuaría a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al que podría acceder con Firma Electrónica Certificada de Poder Judicial de la Federación (FIREL) o bien, con la firma electrónica del Servicio de Administración Tributaria (FIEL).

DÉCIMO PRIMERO. Dictamen de la Contraloría. El diez de noviembre de dos mil veintiuno, en cumplimiento a la resolución dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte

²³ Acuerdo General de Administración V/2020.

Tercero. Los procedimientos de responsabilidad administrativa que se encuentren en substanciación a la entrada en vigor de este Acuerdo General de Administración, **se continuarán a través del Sistema Electrónico** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial notificará en forma personal a la persona presunta responsable y a las demás partes que podrán utilizar dicho Sistema para la consulta del expediente, recibir notificaciones y demás actuaciones.

de Justicia de la Nación, el Contralor emitió el dictamen correspondiente.

Respecto a la individualización de la sanción señaló que se atendieron los lineamientos precisados en la ejecutoria de la Primera Sala conforme a los cuales se dejaron intocados los factores previstos en las fracciones I (gravedad de la responsabilidad), II (circunstancias socioeconómicas del servidor público), III (nivel jerárquico y antecedentes del infractor) y V (reincidencia) del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Ahora bien, por cuanto a la fracción III de dicho numeral el Contralor determinó que debe considerarse la experiencia de [REDACTED] en relación con [REDACTED] y que compartía la responsabilidad con su superior jerárquico, en los términos siguientes:

“Por lo que se refiere a los medios exteriores y los medios de ejecución, que corresponde a la fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (...) se considera la responsabilidad de [REDACTED] como [REDACTED] adscrito a la [REDACTED], puesto que ocupó del primero de septiembre de dos mil trece al treinta de septiembre de dos mil quince (...).

Además, siguiendo los lineamientos de la citada ejecutoria, se toma en cuenta que existía una responsabilidad compartida entre [REDACTED] con su superior jerárquico, el [REDACTED], ya que derivado del contrato [REDACTED], el [REDACTED] estaba obligado a supervisar que el reporte entregado a este Alto Tribunal, a propósito del pago que se efectuara en favor de la [REDACTED], estuviera debidamente elaborado y, además, tenía

conocimiento del nombramiento de [REDACTED] y, por tanto, de que dicha persona había comenzado a laborar en este Alto Tribunal, adscrita a esa área a partir del [REDACTED] [REDACTED] pues él era el responsable de la promoción de los nombramientos del personal que integraba la dirección de área (...).

Además, como se precisa en la citada ejecutoria, no obra en autos antecedente en cuanto a la experiencia (sic) [REDACTED] [REDACTED] relacionada con labores concernientes, específicamente, a la [REDACTED] (...).

(...)

En ese orden de ideas, considerando los factores a que se refiere el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (vigentes en el momento de cometer la falta) y conforme a lo ordenado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria dictada en el recurso de inconformidad 1/2019, se propone sancionar a [REDACTED] con [REDACTED], acorde a lo previsto en los artículos (...)"

Por ende, el Dictamen concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. [REDACTED] es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en el considerando tercero del presente dictamen.

SEGUNDO. Se propone sancionar a [REDACTED] con [REDACTED], de acuerdo con lo señalado en el último considerando de este dictamen.

El dictamen se remitió el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, al Director General de Asuntos Jurídicos, para que por su conducto, el Presidente de este Alto Tribunal conociera y resolviera el presente asunto en forma definitiva.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, abrogada el siete de junio de dos mil veintiuno²⁴, en relación con los artículos 23 y 25, segundo párrafo y 40 del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en tanto se trata de un servidor público que al momento de los hechos pertenecía a este Alto Tribunal y a quien se atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. En términos de los artículos 94, quinto párrafo, y 109, fracción III, párrafo tercero de la Constitución General en relación con el Título Octavo (artículos 129 a 140) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, abrogada el siete de junio de dos mil veintiuno, los aspectos procesales inherentes a la resolución del procedimiento se seguirán de acuerdo con lo establecido en su artículo 134, conforme al texto vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil dieciocho²⁵, en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el Acuerdo General Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco y el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que estaba vigente (previo al publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de mayo de dos mil veintidós), en atención a que el **auto de**

²⁴ Actualmente, la competencia del Ministro Presidente se encuentra establecida en el artículo 14, fracciones VII y XXIII.

²⁵ Esta norma resulta aplicable de conformidad con el artículo transitorio Quinto de la LOPJF publicada en el D.O.F. el 7 de junio de 2021:

“Quinto. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.”

inicio fue dictado por la autoridad substanciadora el **treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete**, esto es, antes de la expedición y entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (julio de dos mil diecisiete) y la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de dos mil veintiuno.

TERCERO. Materia de la sentencia. Conforme a la resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte en el recurso de inconformidad 1/2019, se determinó infundado su primer agravio, por lo que está confirmada la responsabilidad administrativa de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la falta imputada en el procedimiento y, por ende, dicho aspecto ha quedado firme.

Sin embargo, la Primera Sala consideró que la sanción impuesta al recurrente por la conducta atribuida es desproporcionada (párrafos 27 y 28), porque [REDACTED] tenía una responsabilidad *compartida* con su superior jerárquico (esto es, él no tenía control total sobre el tramo de responsabilidad) y debía tenerse en cuenta su antigüedad específica en labores concernientes a la [REDACTED], y no respecto a su antigüedad general en este Alto Tribunal.

Por lo anterior, la presente resolución abarcará lo relativo a la individualización de la sanción aplicable a [REDACTED] [REDACTED], y únicamente los puntos relativos a la responsabilidad compartida y a la antigüedad particular en la [REDACTED] [REDACTED], puesto que si bien la Primera Sala señaló que la sanción era desproporcionada, lo cierto es que solo se pronunció

respecto a la falta de valoración de las dos condiciones referidas, y no respecto de las demás.

CUARTO. Imposición de la sanción. En cumplimiento de la sentencia de la Primera Sala de veinte de febrero de dos mil veinte, se individualiza la sanción, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, abrogada el siete de junio de dos mil veintiuno, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos²⁶ y los numerales 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005²⁷, en los términos siguientes:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave y esa parte quedó firme, pero existen elementos que hacen necesario

²⁶ LFRASP

Artículo 14.- Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

- I.- La **gravedad de la responsabilidad** en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;
- II.- Las **circunstancias socioeconómicas** del servidor público;
- III.- El **nivel jerárquico** y los antecedentes del infractor, entre ellos la **antigüedad** en el servicio;
- IV.- Las **condiciones exteriores y los medios de ejecución**;
- V.- La **reincidencia** en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI.- El **monto** del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.

²⁷ AGP 9/2005

Artículo 45. Las sanciones aplicables a los servidores públicos que incumplan las obligaciones previstas en el artículo 2 de este Acuerdo General, consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Sanción económica;
- IV. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;
- V. Destitución del puesto;
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, y
- VII. Pérdida del respectivo cargo, de las prestaciones y beneficios en términos del párrafo último del artículo 101 constitucional.

Artículo 46. Para la individualización de las sanciones antes mencionadas se tomará en cuenta lo dispuesto en los artículos 13, párrafos octavo, penúltimo y último, 14 y 15 de la Ley [Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos].

imponerle una sanción superior a la mínima, porque tal como lo sostuvo expresamente la Primera Sala, su conducta se tradujo en una inadecuada administración de los recursos públicos de la Suprema Corte.

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en el presente asunto no se impondrá sanción pecuniaria y este aspecto de la resolución también quedó firme.

A mayor abundamiento, la sentencia de la Primera Sala estableció que el resultado de la conducta de [REDACTED] [REDACTED] trajo implícita una afectación de carácter económico, pero su cuantificación no es determinable de forma exacta.

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las constancias del expediente personal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que obran en autos del presente procedimiento, así como del oficio **DGRHIA/SGADP/DRL/437/2018**, de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se acredita que al [REDACTED], fecha en que se realizó la conducta, ocupaba el puesto de [REDACTED], adscrito a la [REDACTED] y contaba con una antigüedad dentro del Poder Judicial de la Federación de once años, nueve meses, quince días, pues ingresó al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el dieciséis de enero de dos mil uno.

Específicamente, en la Suprema Corte ingresó el uno de julio de dos mil trece como [REDACTED] y fue [REDACTED] [REDACTED] el uno de septiembre de dos mil trece, por lo que contaba con una antigüedad en el cargo de 7 meses y 29 días, al [REDACTED].

Conforme a su cédula de funciones, la cual consta en los autos del expediente, sus funciones principales como [REDACTED] eran:

- [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

En primer término, cabe aclarar que la Primera Sala determinó que debía valorarse su antigüedad respecto de la función de "[REDACTED]", pero de la resolución del entonces Ministro Presidente no se advierte que [REDACTED] haya sido el [REDACTED] [REDACTED]. Sin embargo, como

²⁸ Conforme al contrato [REDACTED] el [REDACTED] del mismo era [REDACTED] [REDACTED] quien tenía el cargo de [REDACTED].

10prjQ2RObjajRtocGaprE6EetQHIX7Ww162WcPL7CYU=

██████████ fue ██████████ y, en esa calidad, sí le correspondía efectuar correctamente la validación de los servicios del ██████████ de ██████████.

Ahora bien, como lo señaló la Primera Sala en la resolución al recurso de inconformidad, en el momento en que ██████████
██████████ asumió el cargo de ██████████ (██████████
██████████), el ██████████
██████████ emitió las “██████████
██████████” (elaboradas el treinta de septiembre de dos mil trece) con código ██████████²⁹, las cuales claramente establecen: “██████████
██████████
██████████
██████████”.

En este sentido, los “██████████
██████████
██████████
██████████” (cláusula ██████████ del contrato ██████████), pueden considerarse ██████████
██████████ le correspondía supervisar conforme a su cédula de funciones y, en consecuencia, tenía la obligación de analizar, validar y rubricar las facturas

²⁹ La referencia a las Políticas se encuentra a fojas 11 y 12 de la resolución al recurso de reclamación 1/2019.

10prjQ2RObjRtccGaprE6EetQHIX7Ww162WcPL7CYU=

correspondientes, tal como lo establecen las políticas generales referidas.

Sin embargo, en el contexto de lo resuelto por la Primera Sala, [REDACTED] tenía menos de ocho meses en el cargo, lo cual es una circunstancia atenuante de la sanción, pues con independencia de que no actuó como [REDACTED] del [REDACTED], lo cierto es que era breve su experiencia en el cargo de [REDACTED], mismo que incluía la función de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto, en cumplimiento a lo determinado por la Primera Sala, esta autoridad resolutora considera que existe una responsabilidad compartida entre [REDACTED] y su superior jerárquico (el [REDACTED] [REDACTED]), así como que éste contaba con conocimiento pleno no solo del contrato celebrado con la [REDACTED], sino de la fecha exacta del ingreso como servidora pública de [REDACTED] [REDACTED].

En primer lugar, en la cláusula "CUARTA. FORMA DE PAGO"³⁰ del contrato [REDACTED] se estableció que

³⁰ "CUARTA. FORMA DE PAGO"

La "Suprema Corte" cubrirá al "Prestador de Servicios" la cantidad señalada en la cláusula segunda, de conformidad con el siguiente cronograma:

Periodo	Mínimo	Máximo
Enero [REDACTED]	\$4,082,197.57	\$6,534,951.90
Febrero [REDACTED]	\$4,091,114.86	\$6,596,469.60
Marzo [REDACTED]	\$4,242,309.76	\$6,756,249.38

los pagos serán validados a través de la [REDACTED] [REDACTED] después de haber sido recibidos los servicios a entera satisfacción de la Suprema Corte y que en caso de que el servicio inicie en mes no completo, se pagará en forma proporcional a los días que correspondan; esto es, la obligación de validar los pagos al proveedor recaía en la

Abril [REDACTED]	\$4,252,228.77	\$6,757,538.51
Mayo [REDACTED]	\$4,252,228.77	\$6,828,360.59
Junio [REDACTED]	\$4,252,228.77	\$6,828,360.59
Julio [REDACTED]	\$4,252,228.77	\$6,709,310.17
Agosto [REDACTED]	\$4,252,228.77	\$6,591,933.89
Septiembre [REDACTED]	\$3,894,046.50	\$5,531,297.38,
Octubre [REDACTED]	\$3,894,046.50	\$5,531,297.38,
Noviembre [REDACTED]	\$3,894,046.50	\$5,531,297.38,
Diciembre [REDACTED]	\$3,894,046.50	\$5,451,439.44
TOTAL	\$49,252,952.14	\$75,648,551.21

Los pagos se realizarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la factura correspondiente, acompañada de la documentación que en líneas posteriores se indica, en la Ventanilla Única de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de la "Suprema Corte", ubicada en calle Bolívar número 30, planta baja, Colonia Centro de la Ciudad de México, Código Postal 06000, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, en el siguiente horario: lunes y miércoles de 8:30 a 14:00 horas. No se realizará el pago de las facturas si los servicios no se prestaron en su totalidad y a entera satisfacción de la "Suprema Corte. Asimismo, las "partes" convienen que si el día décimo quinto es inhábil el pago se recorrerá al siguiente día hábil.

El "Prestador de Servicios" deberá acompañar a las facturas correspondientes la siguiente documentación:

- I. Carta membretada en la que se indiquen los datos bancarios (original):
 - a) Cuenta
 - b) Clave bancaria estandarizada a 18 posiciones (CLABE)
 - c) Banco
 - d) Sucursal
 - e) Beneficiario
- II. Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), original a nombre de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro Federal de Contribuyentes SCJ 950204 6P5, expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que cumpla con los requisitos fiscales establecidos en la legislación de la materia, con el Impuesto al Valor Agregado desglosado. Asimismo, se deberán atender las disposiciones fiscales vigentes.
- III. Copia del instrumento contractual firmado por las partes.
- IV. Copia del oficio de validación del área usuaria, para el caso de los servicios.
- V. Anexar las validaciones del SAT.
- VI. Enviar los archivos "XML" a la dirección de correo electrónico [REDACTED]

Dichos pagos serán validados a través de la [REDACTED] después de haber sido recibidos los servicios a entera satisfacción de la "Suprema Corte" y en caso de incumplimiento se aplicará la pena convencional descrita en la cláusula décima segunda del presente instrumento. En caso de que el servicio inicie en mes no completo, se pagará en forma proporcional a los días que correspondan. Asimismo, el "Prestador de Servicios" considerará el 16 de enero de [REDACTED] como fecha límite para integrar los recursos mínimos de cada proyecto, considerando así para el periodo del 01 al 15 de enero de [REDACTED] devengar el pago proporcional por el número de recursos integrados a cada proyecto.

La factura deberá entregarse a la "Suprema Corte" dentro de los diez primeros días hábiles del mes vencido que corresponda y cumplir con los requisitos de ley y con los datos señalados en las declaraciones I.5 y I.6 de este instrumento.

Los pagos que realice la "Suprema Corte" a favor del "Prestador de Servicios", solo podrán realizarse mediante transferencia bancaria en la cuenta de cheques señalada en la declaración II.6 de este instrumento, la que podrá sustituirse mediante escrito firmado por el Apoderado General del "Prestador de Servicios".

nombramiento de esta persona a partir del [REDACTED] [REDACTED] como servidora pública de la Suprema Corte, así como del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/870/2016 emitido por la Dirección General de Recursos Humanos³³, por lo cual estaba en condiciones de advertir que no era procedente el pago correspondiente a ese [REDACTED] por el periodo de la [REDACTED] [REDACTED] dado que a esa fecha [REDACTED] ya no prestaba sus servicios con base en el contrato celebrado con la [REDACTED].

Desde luego, lo anterior no excluye la responsabilidad de [REDACTED] pues validó un servicio que no fue recibido por esta Suprema Corte, pero su superior jerárquico estaba en aptitud de identificar ese hecho y corregirlo; esto es, en efecto, dicha persona no tenía a su cargo todo el proceso de recepción del servicio a conformidad, sino que, en cierta forma, un tramo de gestión del mismo, lo cual también reduce la magnitud de la sanción.

e) Reincidencia. No existe registro alguno que acredite que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] haya sido sancionado con anterioridad, y este aspecto también ha quedado firme.

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Se reitera que la Primera

³³ El oficio DGRHIA/SGADP/DRL/870/2016, de 14 de octubre de 2016, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos atendió el diverso CSCJN/DGA/673/2016 del Director General de Auditoría, al que acompañó copia certificada del oficio [REDACTED]-600 [REDACTED] suscrito por el [REDACTED] [REDACTED] por el que propuso el nombramiento de [REDACTED] [REDACTED] partir del [REDACTED] (anexos 4 y 5 del oficio de denuncia CSCJN/DGA/199/2017 - fojas 131 y 134-).

Sala determinó que no hay cuantificación exacta del daño ocasionado, sino únicamente una referencia aproximada³⁴, ni tampoco evidencia de un beneficio económico para [REDACTED].

Sin embargo, toda vez que los elementos analizados a partir de los lineamientos dados por la Primera Sala, no excluyen la responsabilidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sino que la atenúan. Cabe recordar que la validación de un servicio que no fue proporcionado con entera satisfacción, a su vez, originó una omisión en el ajuste correspondiente sobre el pago del contrato, el cual sí causó un detrimento económico a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que procede imponerle una sanción superior a la mínima.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la necesidad de suprimir la falta de control en la validación de los servicios prestados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los cuales se ejercen recursos públicos, así como asegurar que las personas servidoras públicas actúen en todo momento apegándose a los principios que rigen el servicio público, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, abrogada el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con artículos 7, 8, fracción I, 13,

³⁴ El costo total de los recursos mínimos por mes establecidos en el contrato [REDACTED] en el [REDACTED] "[REDACTED]", que le correspondía a [REDACTED], correspondió a la cantidad de \$50,787.96 (cincuenta mil setecientos ochenta y siete pesos 96/100 moneda nacional), por tanto, si no se recibió el servicio de la [REDACTED], el costo de la contraprestación no recibida fue de \$26,393.98, sin embargo, ello no fue determinado en el procedimiento.

fracción II, y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción IV, y 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que debe imponer al infractor la sanción consistente en [REDACTED], que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción III, del citado Acuerdo General Plenario 9/2005.

Asimismo, considerando que en los autos del presente procedimiento consta que el expediente personal único del Poder Judicial de la Federación fue remitido al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez que la presente resolución cause ejecutoria deberá remitirse copia certificada de la misma a la Dirección General de Recursos Humanos de dicho órgano federal, a efecto de que sea agregada al expediente de personal de [REDACTED], en términos del artículo 213 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación con el artículo 48, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Por lo expuesto y fundado:

RESUELVE:

PRIMERO. Conforme a lo resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal en el Recurso de Inconformidad 1/2019 quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, atribuida a [REDACTED], respecto de la falta administrativa

prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, abrogada el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

SEGUNDO. Se impone al servidor público [REDACTED] [REDACTED] la sanción consistente en [REDACTED], la cual deberá ejecutarse en términos del artículo 48, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Notifíquese la presente resolución personalmente a [REDACTED] [REDACTED], y por oficio a la Dirección General de Recursos Humanos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 15, párrafo segundo, del Acuerdo General Plenario 9/2005, ambos por conducto de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo segundo, del Acuerdo General Plenario 9/2005, así como por lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos del artículo 20 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. CÚMPLASE.

Así lo resolvió la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de 2020, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, quien actúa con el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

MINISTRA PRESIDENTA

LUIS FERNANDO CORONA HORTA

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo
Validó:	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General
Revisó	Juan Carlos Luna López	Dictaminador
Elaboró	Luis David Vargas Díaz Barriga	Director de Área

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **14/2017**.

